

DOCTOR:

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN

SALA CIVIL- FAMILIA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION – FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE MARZO DE 2019 POR EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA CAUCA.

PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

RAD: 2018-00129-01

Demandante: HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA.

Demandada: VERONICA GUEVARA POSSU.

DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente y actuando en nombre de mi poderdante señor **HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA**, me permito dentro del término de ley sustentar el Recurso de Apelación frente a la Sentencia de Primera Instancia producida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca de fecha 26 de marzo de 2019.

Para ello expongo lo siguiente:

MI INCONFORMIDAD LA SUSTENTO EN RAZON A QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE LE IMPUSO A MI PODERDANTE COMO DEMANDANTE EN LA SENTENCIA, LA CARGA DE CUBRIR CON CUOTA DE ALIMENTO A FAVOR DE LA DEMANDADA VERONICA GUEVARA POSSU POR UN PERIODO DE 05 AÑOS EN RAZON AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD_:

Plasmo mi inconformidad y sustento el recurso de Apelación como lo exprese desde la culminación de la Audiencia donde se produjo el Fallo, en razón a la Carga que so pretexto de imponerse el principio

de Solidaridad se impuso a mi modo de ver a mi poderdante como un castigo.

En el transcurso del proceso en virtud a los testimonios arribados se pudo demostrar que mi poderdante convivio con la Señora VERONICA GUEVARA POSSU, y al no manejar un sano entendimiento se deterioró la relación hasta tomar la decisión de solicitar la culminación del vínculo Matrimonial.

Se conoció de igual forma que al momento que nace la relación sentimental y se unen en matrimonio la contrayente ya tenía consigo un problema físico de sordera por consiguiente esta deficiencia física no se adquiere por la Contrayente durante la relación respectiva. Y al disolverse la Relación cada uno asume por su propia cuenta y riesgo la manutención en vivienda, alimentos y demás propio de la sobrevivencia.

El juez de primera instancia decreta el Divorcio pero impone la carga al Demandante el cubrir alimentos a favor de la Demandante por un periodo de 05 años en razón al principio Constitucional de la Solidaridad. Sin Declararlo (Cónyuge Culpable del divorcio) Desconociendo que mi poderdante y su ex pareja al quedar divorciados cada uno puede asumir de forma individual su manutención y el respectivo cuidado).

Se desconoce en dicha decisión, que el Principio de Solidaridad no se puede imponer de forma Absoluta o ilimitada, tiene fronteras y así lo ha manifestado la Corte Constitucional. Que como referente menciono lo siguiente " De lo anterior se deduce que el **principio de solidaridad**, si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación. Esta realidad ya había sido expuesta por la jurisprudencia de esta Corporación en oportunidades anteriores. Así por ejemplo, en la Sentencia C-1064 de 2001¹, se vertieron sobre este tópico los siguientes conceptos:

"La apelación a la solidaridad reforzada en un Estado Social de derecho no puede, sin embargo, llegar al extremo de eliminar la libertad individual y social a

¹ M.P Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.

través de la materialización de un Estado que, so pretexto de ejercer sus funciones de dirección de la economía, se transforma en uno totalitario. El Estado Social de Derecho tiene el significado, "de crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social"².³.....

"De esta manera, cada miembro de la comunidad, tiene el deber de cooperar con sus congéneres ya sea para facilitar el ejercicio de los derechos de éstos, o para favorecer el interés colectivo.

"Este postulado se halla en perfecta concordancia con el deber consagrado en el artículo 95.2 de la Carta Política, el cual establece como deber de la persona y el ciudadano "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas."

"Este deber, que vincula y condiciona el actuar tanto del Estado, como de la sociedad y la familia, no es ilimitado, y por esta razón el intérprete en cada caso particular debe establecer los límites precisos de su exigibilidad."⁴ (Negritas fuera del original)

² Ernst Wolfgang Böckenförde, Estudios sobre Estado de Derecho y democracia, Ed. Trotta, Madrid 2000, p. 37.

³ En esta sentencia se examinó la constitucionalidad del artículo 2°, parcial, de la Ley 628 de 2000. "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31° de diciembre de 2001", acusada de no haber incluido un rubro para reajustar los salarios de los servidores públicos.

⁴ Sentencia T-434 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En esa oportunidad el actor había interpuesto la acción de tutela contra la empresa Protection Technology S.A., solicitando que se le protegiera su derecho a la vida, el cual consideraba vulnerado por la actitud asumida por la accionada al haberle cancelado de manera unilateral su contrato de trabajo sin justa causa, pues aducía que el despido se debía a su condición de enfermo de SIDA. Sin embargo, se pudo comprobar que la empresa, en desarrollo del principio de solidaridad, mantuvo a su trabajador en licencia remunerada por un lapso de un año y medio, actuación acorde con el principio de solidaridad, que desvirtuaba la inmediatez entre la comunicación de la enfermedad al empleador y el despido. La sentencia se abstuvo de dar la orden de reintegrar al trabajador pero en cambio ordenó que el tutelante fuera encuestado por el SISBEN para determinar si tenía derecho a afiliarse al Régimen Subsidiado de Seguridad social en Salud. .

La Corte también destaca que si bien, conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional. En este terreno, corresponde al legislador definir la manera concreta en la que el principio de solidaridad se desarrolla, como expresamente lo afirma el artículo 48 de la Carta.....

Así pues, de todo lo anterior puede concluirse que en cuanto los principios de solidaridad y de igualdad no son absolutos en la Carta Política, ellos pueden ser limitados para dar efectividad jurídica a otros principios, derechos u objetivos constitucionalmente válidos, siempre y cuando la limitación sea razonable y no resulte desproporcionada.

(Corte Constitucional- Sentencia C- 1054 de 2004. Magistrado Ponente.: Marco Gerardo Monroy Cabra- Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro 2004.)

Es Evidente que con la Decisión de primera instancia el Juez Desconoció la Postura de la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad que a propósito no sobra recalcar tiene **Efectos Erga Omnes**. Al aplicar de forma desbordada el **Principio de Solidaridad a mi Poderdante**, que **sin Declararlo** conyugue culpable del Divorcio, Si le Impone de forma ilimitada y absoluta la aplicación del Principio de solidaridad con la imposición de una Cuota Alimentaria a favor de la Ex cónyuge Sra. VERONICA GUEVARA POSSU Por un periodo de 05 años. Colocando en ciertos aprietos a mi Poderdante para efectos de Cumplir a futuro con una nueva relación De Pareja.

Con las anteriores consideraciones dejo sustentado el Recurso de Apelación, tal como lo solicitara el despacho mediante auto del 30 de Junio de 2020 y notificado el Día 01 de Julio de 2020. Para efectos de que sea revocada la sentencia de primera instancia en lo que hace referencia a imponer el pago de cuota alimentaria por 05 años a mi poderdante y a favor de la demandada.

De usted,

Atentamente,

DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL

C.C.NO. 16'749.931 DE CALI.

T.P.NO. 66.677 DEL C. S. DE LA J.